



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
**368/2019**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*1**

**AUTORIDAD: SUBDIRECTOR  
GENERAL DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS Y SOCIALES  
DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO Y OTRA AUTORIDAD.**

**PONENTE:**  
**MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

**SECRETARIA:**  
**MARÍA LOURDES LUNA MENDIVIL**

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, del Juzgado Primero de este Tribunal, que declaró la nulidad de la resolución negativa expresa, emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**ÍNDICE**

|                      | Página |
|----------------------|--------|
| 1. Antecedentes..... | 2      |
| 2. Competencia.....  | 6      |
| 3. Procedencia.....  | 6      |
| 4. Oportunidad.....  | 6      |
| 5. Estudio.....      | 7      |
| 6. Resolutivos.....  | 10     |



## GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                                  |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>   | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                               |
| <b>Junta Directiva:</b>    | Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.     |
| <b>Instituto:</b>          | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                         |
| <b>Ley del Instituto:</b>  | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                 |
| <b>Subdirector General</b> | Subdirector General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| <b>Director General</b>    | Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.    |

## I. RESULTANDOS:

### Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*1, solicitó al Titular del Instituto (pág. 13), la cancelación de los descuentos a su pensión, denominados “53 servicio médico” y “76 reserva técnica”, así como el reembolso de los descuentos hechos por tales conceptos a partir de su baja por jubilación, el uno de mayo de dos mil siete.
2. Petición, a la que recayó oficio \*\*\*\*\*2, signado por el Subdirector General, por instrucciones del Director General, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el que determinó que la solicitud de la parte actora es improcedente, al considerar que los descuentos se encuentran debidamente fundados y motivados en la Ley del Instituto, publicada el veinte de diciembre de mil

novecientos setenta, conforme a la cual se otorgó la pensión el uno de mayo de dos mil siete.

### **Antecedentes en primera instancia.**

3. El nueve de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1, presentó demanda ante la otrora Primera Sala, ahora Juzgado Primero, en la que señaló como demandadas al Director General y al Subdirector General del Instituto, por la negativa expresa a su solicitud.
4. Por acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.
5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el ahora Juzgado Primero de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad emisora carece de facultades para pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora.
6. En la sentencia se condenó al Subdirector General, a que turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del Instituto, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda en un plazo de quince días.

### **Antecedentes en segunda instancia.**

7. Las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, el quince de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia referida en el punto anterior, el que fue

admitido mediante acuerdo de presidencia de veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes....

## II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
12. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y

se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a las autoridades demandadas por oficio el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y surtió efectos al día hábil siguiente, el treinta de ese mismo mes y año, conforme al artículo 38, de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del uno al quince de octubre del mismo año.

14. El recurso de revisión fue presentado el día quince de octubre de dos mil veinte, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

15. **LEGITIMACIÓN.** Las autoridades que se inconforman mediante el presente recurso por conducto de su delegada autorizada, está legitimada para tal efecto al ser las demandadas.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

### AGRAVIOS:

16. Con apoyo en la jurisprudencia 2/2024<sup>1</sup> del Pleno de este Tribunal, se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA 2/2024.

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

**Hechos:** Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

**Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. La autoridad recurrente, señala sustancialmente dos agravios:

- a) Que los descuentos realizados a la actora se le hicieron fundamentados en la Ley del Instituto y a partir del treinta y uno de mayo de dos mil siete, cuando la actora causó baja por jubilación, situación que desde esa fecha no cuestionó, por lo que fueron hechos consentidos.
- b) Que en el supuesto de declarar procedente la pretensión de la parte actora con efectos retroactivos, se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de las leyes, al obligar a la autoridad a otorgar prestaciones a los actores, que no son acordes con las obligaciones contributivas que generaron los derechos de seguridad social.
- c) Que no existe vinculación entre los derechos tutelados en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), Constitucional, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, la resolución impugnada, por lo que afirma, no se violan derechos humanos.
- d) Que no existe discriminación alguna hacia los pensionados, en las disposiciones cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad reclama, ya que en determinadas circunstancias pueden existir tratos diferenciados en razón de situaciones objetivas, concretas y particulares, de tal manera

que se vulneraría el principio de igualdad, cuando se produzcan distinciones entre iguales.

## ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS:

### 18. Descuentos consentidos:

19. En primer término, se analiza el primer argumento de agravio, que nodalmente sostiene que los descuentos<sup>2</sup> que le aplicó al actor están sustentados en Ley y se le han aplicado desde que se le hizo el primer pago como jubilado y siempre los ha consentido.

20. El agravio es inoperante, si bien le asiste la razón respecto a que la actora causó baja por jubilación el uno de mayo de dos mil siete, y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho solicitó la cancelación de los descuentos, por lo que consintió los descuentos no controvertidos en el plazo para hacerlo.

21. Sin embargo, el argumento resulta inoperante, en razón de que la sentencia de Sala no ordenó la devolución de los descuentos hechos, a partir de la fecha de baja por jubilación a los que el agravio alude; lo que obedece al hecho de que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, al haberse dictado por autoridad incompetente para tal efecto, lo que impide resolver en la presente controversia, la cuestión de fondo relativa a la procedencia o improcedencia de lo

<sup>2</sup> Un descuento es la deducción a una cantidad que previamente se había fijado. El Diccionario de Lengua Española plantea varias acepciones al vocablo, de las cuales las más aplicables al caso son:

1. Rebaja, compensación de una parte de la deuda; y
2. Cantidad que se rebaja de un crédito.

solicitado por la actora, por lo cual tales descuentos no forman parte de la litis en segunda instancia; de ahí la inoperancia del agravio.

**22.** De igual forma, son inoperantes los argumentos de agravio reseñados en los incisos b), c) y d), por no combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación contenida en la sentencia impugnada, consistente en que la autoridad demandada omitió fundamentar su competencia para emitir la resolución impugnada, y que del análisis de la normatividad aplicable se advierte que carece de facultades para pronunciarse respecto de la procedencia de lo solicitado por la parte actora, pues de conformidad con el artículo 116, de la Ley del Instituto, corresponde a la Junta Directiva determinar lo conducente respecto de la modificación de la pensión, derivada de que se deje de aplicar los referidos descuentos.

**23.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión, ante este Pleno, es la sentencia dictada en primera instancia; cualquier agravio que combata lo planteado por el actor en la demanda resulta inoperante, como determina la jurisprudencia 3/2020<sup>3</sup> de este Pleno.

<sup>3</sup> JURISPRUDENCIA 3/2020

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”**

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

24. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

### III. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** en sus términos la sentencia de Sala recurrida.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

1

**“ELIMINADO:** nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 368/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.